



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 196-2004- LIMA

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Paulino Espinoza Córdova contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintidós de abril de dos mil seis, que declaró improcedente su recurso de reconsideración a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil seis, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber correspondiente a un mes, por su actuación como Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el magistrado José Espinoza Córdova fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos: a) Que la fundamentación realizada para justificar la sanción que se le impone pierde de vista el hecho que ha sido materia de conocimiento por parte de terceras personas, mediante cauces no formales, no es la sentencia de fecha quince de abril de dos mil cuatro, respecto de cuya impresión se afirma que él tenía dominio de las circunstancias; por el contrario, lo que fue materia de conocimiento por terceros fue un proyecto apócrifo fechado el catorce de abril de dos mil cuatro en el cual fue víctima de una falsificación de firma; y respecto el cual no tenía ningún dominio de las circunstancias, pues su función de director del proceso no comprende el manejo de un documento fraguado en cuya confección no ha intervenido; b) Por lo tanto, considera que la decisión de sancionarlo contiene un error de hecho y un error de derecho evidentes; por un lado, su deber de reserva como director del proceso no le convierte en culpable de la difusión de un documento que no conoció, y por otro, tampoco puede asumir responsabilidad y soportar una sanción por la elaboración e impresión de un documento en el cual no intervino, en tanto a un Juez no le corresponde tener el dominio de las circunstancias en que se confeccionan y se difunden documentos fraguados, por lo tanto, si la sanción de multa subsiste, se estaría consolidando el hecho insólito de sancionarlo a causa de la difusión de una falsificación de firma y de una adulteración de documento de las cuales en su condición de Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, ha sido víctima; y, c) Ante estos errores evidentes correspondía que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declare fundado el recurso de reconsideración que presentó; sin embargo, cometiendo un error de derecho mediante la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil seis, se decidió declarar improcedente el recurso impugnatorio y, en consecuencia, no corregir los errores de hecho y de derecho contenidos en la decisión que le impone la sanción de multa, pues precisamente este



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 196-2004- LIMA

recurso es para que el funcionario que emite una decisión que contiene errores o deficiencias pueda corregirlas, evitando producir perjuicios a la parte afectada por los mismos; **Segundo:** Que, de la evaluación del recurso de apelación presentado por el recurrente se advierte hacer mención que en la resolución materia de investigación ha existido una adulteración o falsificación de su firma, y que el Órgano de Control no habría realizado una pericia grafotécnica para determinar que dicha firma no le corresponde; pero es el caso que el recurrente no la ofreció como medio probatorio, y que el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura, en el segundo párrafo del artículo cuarentinueve señala, "que de acuerdo a la naturaleza de los hechos investigados el magistrado investigador podrá practicar las diligencias que estime pertinente"; elementos de juicio que nos hacen determinar que en el presente procedimiento disciplinario, no se ha dado violación al debido proceso; **Tercero:** Asimismo, el apelante hace mención a que él no puede asumir responsabilidad por la elaboración e impresión de un documento por otra persona; pero, debe tenerse presente que: a) Que como director del proceso, es el único responsable del expediente cuando pasa a sus manos para la elaboración de la resolución, por lo que se demuestra que él fue la única persona que elaboró dicha resolución, como se corrobora por lo dicho por la servidora judicial Patricia Rumiche, obrante a fojas quinientos treintitres; b) Que, de la diligencia realizada por el Supervisor de la Unidad de Sistema de la Oficina de Control de la Magistratura, se tiene que efectivamente la resolución fue encontrada en la computadora del magistrado quejado, no haciéndose mención a que haya sido encontrada en otra computadora, lo que acredita, una vez mas que el magistrado quejado tenía a su disposición dicha resolución, siendo que el mismo era el único que podía maniobrarla y no otra persona, por lo que se puede concluir que el magistrado quejado no enerva los cargos atribuidos en este extremo; y, c) Que, existe similitud en el texto entre la resolución de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, que obra de fojas ocho a diecinueve, con la resolución número cincuenta y dos de fecha quince de abril de dos mil cuatro, que él elaboro, obrante de fojas veinticinco a treinta y tres, salvo ligeras diferencias de forma y edición, lo que nos hace presumir que él elaboro las dos resoluciones; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Luis Alberto Mena Núñez, por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de abril de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 196-2004- LIMA

dos mil seis, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Paulino Espinoza Córdova contra la resolución de fecha siete de marzo de dos mil seis, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber correspondiente a un mes, por su actuación como Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

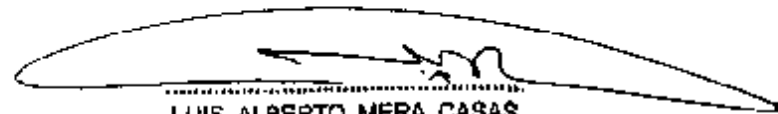



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER POTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALAARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CACERES